

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

MANUEL ANTONIO NATAL ALBELO, en su carácter de candidato a la Alcaldía de San Juan por el Movimiento Victoria Ciudadana

Petionario

V.

MIGUEL A. ROMERO LUGO, en su capacidad de candidato impugnado; COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su capacidad de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; HÉCTOR J. SÁNCHEZ ÁLAVAREZ, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista; GERARDO A. CRUZ MALDONADO, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático; ROBERTO I. APONTE MARTÍNEZ, en su capacidad como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño; y JUAN FRONTERA SUAU, como Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad

Peticionados

CIVIL NÚM.: SJ2021CV00284

SALA: 904

SOBRE:

IMPUGNACIÓN DE ELECCIÓN,  
 Alcaldía de San Juan

## SENTENCIA

### I. Resumen del tracto procesal y fáctico

El presente caso tiene su génesis el 14 de enero del 2021, cuando el Sr. Manuel A. Natal Albelo (Sr. Natal Albelo o Petionario), candidato a la Alcaldía de San Juan por el partido Movimiento Victoria Ciudadana (MVC) presentó una *Impugnación de elección* al amparo del Artículo 10.15 de la Ley Núm. 58-2020, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (Código Electoral). En su escrito, el Petionario impugna la elección basado en que existen, por lo menos, 6,593 papeletas municipales de la Unidad 77 que son ilegales y cuyos electores, cadena de custodia y procedencia son imposibles de determinar. Esta alta cantidad de papeletas, además de otras irregularidades, son suficientes para cambiar el resultado de la elección en el Municipio de San Juan. Mediante el recurso, el Petionario nos solicita que se ordene la celebración de una nueva elección para la Alcaldía de San Juan, limitada a la Unidad 77. Este entiende que este es el único remedio adecuado debido a la imposibilidad de asegurar que los votos adelantados fueron evaluados y adjudicados con el mismo rigor que los emitidos el día de las elecciones.

El 21 de enero de 2021, el Hon. Francisco J. Rosado Colomer (Presidente de la CEE) presentó una *Moción de desestimación*. En su escrito levantó varias razones por las cuales procede la desestimación del

recurso: 1) falta de parte indispensable en el caso; 2) incumplimiento de requisitos para impugnación de una elección; 3) incuria; 4) posible violación al derecho al voto; 5) falta de jurisdicción para atender controversias de hechos planteadas por ser final y firmes.

El 21 de enero de 2021, el Sr. Héctor J. Sánchez (Comisionado PNP) presentó una *Moción de desestimación*. En su escrito, este levanta varias razones por las cuales procede la desestimación de la impugnación de elección. Según estos, falta jurisdicción sobre la persona puesto que el término para emplazar pasó; faltan como partes indispensables los otros candidatos a la Alcaldía de San Juan y los candidatos para la legislatura municipal. Además de esto, este entiende que las controversias sobre la Unidad 77 se han resuelto mediante la Resolución CEE-RS-20-169 del 19 de diciembre de 2020, sobre la cual no se acudió en revisión.

El 21 de enero de 2021, el Sr. Miguel A. Romero Lugo (Sr. Romero Lugo), candidato impugnado, presentó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona*. En su escrito, el Sr. Romero Lugo se limita a argüir sobre la falta de jurisdicción sobre la persona por no haberse emplazado según lo requiere el Código Electoral. Estos entienden que el término que establece el estatuto de 5 días posteriores a la presentación de la impugnación para notificar al candidato impugnado son jurisdiccionales. El Peticionario no entregó personalmente, dentro del término que establece la ley, copia de la impugnación, sino que solo entregó copia de la orden de mostrar causa emitida por el Tribunal. Esto es contrario a lo que establece la ley y priva de jurisdicción al tribunal.

El 25 de enero de 2021, el Sr. Romero Lugo presentó una *Segunda moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona, haber transcurrido el plazo jurisdiccional para emplazar al candidato impugnado, sin que se hubiere hecho conforme a derecho*. En su escrito, se reiteraron las controversias presentadas en la moción anterior.

El 25 de enero de 2021, el Peticionario presentó una *Respuesta en oposición a mociones de desestimación del candidato impugnado Miguel A. Romero Lugo*. En su moción, estos entienden que cumplieron con lo que establece el Código Electoral puesto que el emplazamiento se entregó dentro del término de 5 días, según establecen las Reglas de Procedimiento Civil, o sea, el término comienza a contarse el día luego de presentada la impugnación y no se cuentan los fines de semana y los días feriados por este ser un término de 5 días.

El 27 de enero de 2021, el Sr. Romero Lugo presentó una *Réplica a "Respuesta en oposición a mociones de desestimación del candidato impugnado Miguel A. Romero Lugo"*. En su escrito, este reiteró los argumentos presentados en su moción de desestimación sobre el emplazamiento tardío. Además de que originalmente

no se notificó mediante el emplazamiento, cuando se emplazó el 21 de enero de 2021, se diligenció el emplazamiento a través del Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan, quien no está autorizado a recibir emplazamientos a nombre del Sr. Romero Lugo en su capacidad personal.

El 27 de enero de 2021, el Sr. Romero Lugo presentó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia y ausencia de causa de acción que justifique la concesión de un remedio, sin renunciar al planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona*. En este escrito arguyó sobre todas las otras defensas y controversias y sobre los méritos de las alegaciones presentadas por el Peticionario.

El 28 de enero de 2021, el peticionario, Sr. Natal Albelo, presentó una *Respuesta en oposición a las mociones de desestimación presentadas por el Candidato Impugnado, por el Presidente de la CEE y por el Comisionado Electoral del PNP*. En este escrito, el Peticionario arguye que el Tribunal adquirió jurisdicción sobre la persona del Candidato Impugnado cuando se le diligenció personalmente copia de la Orden de Mostrar Causa junto al escrito de impugnación con todos sus anejos. Además de tal controversia, este arguye sobre la falta de parte indispensable y sobre los méritos del caso.

Examinadas las argumentaciones de las partes en los escritos radicados, así como los anejos incluidos, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver, para lo cual formulamos las siguientes:

## II. Determinaciones de hechos

1. El pasado día 3 de noviembre del 2020 se celebró la Elección General, conforme a lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Artículo 9.1 del Código Electoral.
2. El 31 de diciembre de 2020, la CEE emitió la Certificación de Elección para el cargo de Alcalde de San Juan a favor del candidato por el PNP, el Sr. Romero Lugo.
3. La notificación de dicha certificación fue efectuada, vía correo electrónico al peticionario el 4 de enero de 2021 a las 5:55 pm.
4. El recurso de autos fue presentado el 14 de enero de 2021.
5. El candidato impugnado fue notificado de la presentación del recurso, mediante el diligenciamiento del emplazamiento, el día 21 de enero de 2021, 7 días después de la presentación del recurso de impugnación.

## III. Exposición de Derecho

### A. *Moción de desestimación*

De entrada, es preciso señalar que la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, presente una moción de desestimación contra las alegaciones en su contra. La referida regla prescribe:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 584 (2002); *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002); *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

Por otra parte, es norma reiterada que “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probado en apoyo de su reclamación”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Debemos considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. El Tribunal Supremo expresó que, para disponer de una moción de desestimación, el Tribunal está obligado “a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada”. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). “[Esta] doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *First Federal Savings v. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426, 431-432(1983). El tribunal dará por admitidos todos los hechos propiamente alegados en la demanda, así como todas aquellas inferencias razonables que surjan de los mismos. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra; *Rivera v. Otero de Jové*, 99 DPR 189, 195 (1970). De igual manera, “[e]l tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda”. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, supra. Sin embargo, dichas admisiones se toman en consideración únicamente para propósito de resolver la moción de desestimación sin perjuicio de cualquier controversia material que surja de la evidencia presentada en los procedimientos subsiguientes ante el tribunal. *Sepúlveda v. Casanova*, 72 DPR 62, 68 (1951).

Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). “La desestimación procederá solo si es evidente de las alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Al evaluar la defensa de si la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal deberá “determinar si a base de éstos [hechos] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común”. *Trinidad Hernández v. E.L.A.*, 188 DPR 828, 848 (2013).

Según la doctrina sentada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007) y *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S.Ct 1937 (2009), el derecho del demandado a recibir una notificación adecuada de las alegaciones en su contra está enraizado en el debido proceso de ley, por lo que es necesario establecer el estándar a utilizar ante una moción de desestimación bajo la defensa de que ésta ha dejado de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En *Ashcroft v. Iqbal*, supra, el Tribunal Supremo Federal aclaró que para determinar si las alegaciones de una demanda son factibles y no meramente especulativas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de las mismas mediante un proceso de dos pasos. El primer paso comprende el aceptar como ciertas las alegaciones fácticas de la demanda, excepto aquellas alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción. El segundo paso comprende el determinar si, a base de las alegaciones bien formuladas en la demanda, el demandante ha establecido que tiene una reclamación factible que amerite la concesión de un remedio.

En esta segunda etapa del análisis, el tribunal debe tomar en cuenta el contexto específico de las alegaciones y, determinar, si de la totalidad de las circunstancias surge que el demandante ha establecido una reclamación válida, o si, por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. De determinarse que no cumple con el estándar de factibilidad antes mencionado, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba puedan probarse las alegaciones conclusorias de la misma.

De igual forma, un pleito podrá ser desestimado “únicamente cuando de los hechos alegados no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante”. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, pág. 231. Así pues, conforme a las disposiciones de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia desarrollada sobre la misma, es forzoso concluir que para que una parte demandada

prevalezca en su moción de desestimación, ésta tiene que demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación del demandante, no puede concederse remedio alguno a favor del demandante.

*Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres, Torres v. Torres et al.*, supra.

### ***B. Jurisdicción sobre la persona***

Es conocido que el concepto de la jurisdicción ha sido definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es norma reiterada que los tribunales están llamados a ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Por consiguiente, en toda situación jurídica el primer aspecto que tenemos que considerar es el de naturaleza jurisdiccional, ya que los asuntos jurisdiccionales son de naturaleza privilegiada y deben ser resueltas con preferencia a cualquier otro asunto. *Cruz Parilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012).

En específico, la jurisdicción sobre la persona es “[e]l poder del tribunal para sujetar a una parte a su decisión”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 691 (2012). Es decir, es la autoridad del foro judicial para “emitir una decisión obligatoria para las partes declarando sus respectivos derechos y obligaciones”. Íd. Además, la falta de jurisdicción sobre la persona es una defensa afirmativa que puede ser renunciada expresa o tácitamente. Regla 10.8 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra, pág. 702.

La parte que plantee la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona tiene que probarla y el tribunal tendrá plena discreción en cómo proceder. *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). Asimismo, el Tribunal Supremo le confirió al foro de instancia la discreción para decidir cómo disponer de una moción de desestimación presentada por el demandado para impugnar la jurisdicción sobre su persona, a saber, un tribunal tiene las siguientes alternativas:

- (1) simplemente evaluarla tomando en consideración solo las alegaciones de la demanda; o (2) si se acompañan documentos y declaraciones juradas, analizar éstos conjuntamente con las alegaciones y los documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición; o (3) señalarla para vista preliminar evidenciaria; o (4) posponer la cuestión para decidirla después de la vista en su fondo al resolver el caso. (Énfasis nuestro). *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*, supra, pág. 338.

La falta del diligenciamiento de un emplazamiento, además de ser una violación al debido proceso de ley, priva a los foros judiciales de adquirir jurisdicción sobre una persona e invalida cualquier dictamen judicial en su contra. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 30 (2014); *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Por lo tanto, al ser el emplazamiento un mecanismo de rango constitucional, los requisitos para llevarlo a cabo, dispuestos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4, son de

cumplimiento estricto. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192, pág. 18, 203 DPR \_\_\_\_ (2019); *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005).

### C. Interpretación de la ley

Entre sus funciones principales, la Rama Judicial tiene el deber de interpretar y aplicar la ley. *Brau, Linares v. ELA et als.*, 190 DPR 315, 337 (2014); *Corraliza v. Bco. Des. Eco.*, 153 DPR 161, 176 (2001). Como parte del deber ministerial de interpretar las leyes, los tribunales se rigen por unas normas de hermenéutica que delimitan su función. *Departamento Hacienda v. Telefónica*, 164 DPR 195, 204 (2005).

Es norma reconocida de hermenéutica judicial que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Artículo 19 del Código Civil de 2020, Ley Núm. 55-2020. Así pues, cuando el lenguaje de la ley es claro, su propio texto representa la intención del legislador. *COSVI v. CRIM*, 193 DPR 281, 287 (2015); *Brau, Linares v. ELA et als.*, supra, pág. 338; *Garriga Villanueva v. Mun. de San Juan*, 176 DPR 182, 192 (2009); *Irizarry v. J&J Cons. Prods Co., Inc.*, 150 DPR 155, 164 (2000). Para determinar la intención legislativa, el Tribunal Supremo expresó que:

[l]a función de los tribunales es interpretar la ley, sin juzgar su bondad o sabiduría. Es obligación de los tribunales armonizar, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de ley inherentes al caso, con miras a lograr un resultado sensato, lógico y razonable que represente la intención del legislador. (Citas omitidas). *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.* 153 DPR 223, 238-239 (2001).

Ahora bien, todas las leyes pueden requerir alguna interpretación, “aún aquellas cuyo texto catalogamos como ‘clarísimo’”. *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 177 DPR 230, 249 (2009); *Otero de Ramos v. Srio. de Hacienda*, 156 DPR 876, 883-884 (2002). Al interpretar una ley, debemos tener presente que “hay una regla de interpretación que es absolutamente invariable y ésta es que debe descubrirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo”. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 417 (1998); al citar con aprobación a R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico*, San Juan Pubs. JTS, 1987, págs. 241-242.

Sin embargo, nuestro Más Alto Foro expresó que los tribunales no están autorizados a añadirle, a una ley clara y libre de ambigüedad, limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto. *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479, 490 (2004). En ese sentido, “[e]l alcance de un estatuto, cuyo lenguaje es sencillo y absoluto, no puede ser restringido interpretándolo como que provee algo que el legislador no intentó proveer”. *Cancio, Ex parte*, supra, pág. 490.

El Tribunal Supremo señaló que, para interpretar correctamente una ley, se debe considerar todo su texto. *Brau, Linares v. ELA et als.*, supra, pág. 339. Así pues, los tribunales no pueden hacer una lectura aislada de porciones de una ley. *Brau, Linares v. ELA et als.*, supra, pág. 339. Ello quiere decir que, para acceder al verdadero sentido de una disposición, hay que leerla y considerarla en el contexto de la totalidad de la legislación de la cual es parte. *Consejo Titulares v. DACo*, 81 DPR 945, 960 (2011); *Delgado Rodríguez v. Depto. de Servicios Contra la Adicción*, 114 DPR 177, 182 (1983).

De esta forma, al descargar nuestra función de interpretar una disposición particular de un estatuto, debemos siempre considerar cuáles fueron los principios perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla, de manera que su interpretación asegure el resultado que originalmente se quiso obtener. *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 445, 472 (2005). En esa línea, el Tribunal Supremo estableció que:

los tribunales únicamente estamos autorizados a interpretar las leyes cuando éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular, cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma, o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere. *Pueblo v. De Jesús Delgado*, 155 DPR 930, 941-941 (2001).

Además, los tribunales tienen el deber de llenar las lagunas de la ley y armonizar aquellas disposiciones que estén o parezcan estar en conflicto. *PPD v. Gobernador*, 111 DPR 8, 13 (1981). Como parte de la función interpretativa de los tribunales, impera “el deber de interpretar un estatuto como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones y supliendo posibles deficiencias en los casos en que sea necesario”. *Ranger American v. Loomis Fargo*, 171 DPR 670, 681-682 (2007); *Departamento Hacienda v. Telefónica*, supra, pág. 204. Al impartirle contenido a una ley, los tribunales deben asegurarse siempre que el resultado a que se llega sea cónsono con el contemplado por el legislador al promulgar la misma. *Ranger American v. Loomis Fargo*, supra, pág. 682. En ese sentido, el Tribunal Supremo explicó que:

[l]a función de los tribunales es interpretar la ley, sin juzgar su bondad o sabiduría. Es obligación de los tribunales armonizar, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de ley inherentes al caso, con miras a lograr un resultado sensato, lógico y razonable que represente la intención del legislador. (Citas omitidas). *Srio. del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.* 153 DPR 223, 238-239 (2001).

Al referirse a las normas de hermenéutica que deben guiar la discreción judicial al momento de interpretar una ley, el Tribunal Supremo puntualizó que: “[e]l profundo respeto que nos merece la intención del legislador nos obliga en determinadas ocasiones a suplir las inadvertencias en que éste pueda haber incurrido”. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 548 (1999); *Hull Dobbs Co. v. Tribunal Superior*, 82 DPR 77, 84 (1961). A su vez, debe tenerse presente la regla dorada de hermenéutica judicial, que

promulga que “las disposiciones de una ley deben ser examinadas e interpretadas de modo que no conduzcan a resultados absurdos, sino a unos armoniosos”. *Brau, Linares v. ELA et als.*, supra, pág. 339; *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, supra, pág. 548; *Pardavzo, Inc. v. Srio. De Hacienda*, 104 DPR 65, 71 (1975).

#### *D. Términos jurisdiccionales*

Nuestro ordenamiento jurídico procesal reconoce diferentes clases de términos: los términos discrecionales, mandatorios, directivos, de caducidad, jurisdiccionales y de estricto cumplimiento. *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 574 (1984). A diferencia de los términos de cumplimiento estricto, mandatorio, directivo o discrecional, los términos jurisdiccionales y de caducidad son fatales, improrrogables e insubsanables, “rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). El Tribunal Supremo ha definido la caducidad como “la decadencia de un derecho o la pérdida del mismo por no haber cumplido, en el plazo determinado, la formalidad o condición exigida”. *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102, 123 (1991).

Al interpretar un estatuto, para determinar el carácter jurisdiccional de un término para revisar judicialmente una determinación administrativa o judicial, debemos acudir, en primer lugar, a la letra del estatuto. *Frente Unido Independentista v. C.E.E.*, 126 DPR 309, 319 (1990).

El Tribunal Supremo ha expresado que, al interpretar un estatuto, si el legislador tiene la intención de que un término para resolver un asunto sea fatal, se debe establecer expresamente. *Benítez Nieves v. ELA y otros*, 2019 TSPR 119, 202 DPR \_\_ (2019), pág. 4. Por lo tanto, si el estatuto no tiene una expresión clara a tales efectos, estos términos se deben considerar como directivos. *Íd.*; *In re Godínez Morales*, 161 DPR 219, 237 (2004). En cuanto a los términos para resolver algún asunto, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

En lo que concierne a los términos para resolver, este Tribunal ha sido consecuente en aplicar la norma general de que estos términos son directivos. Por vía de excepción, cuando el legislador ha querido que un término para resolver un asunto sea fatal o jurisdiccional lo establece expresamente en la ley. *Pueblo v. Mojica Cruz*, supra, págs. 574-575.

A su vez, en *J. Exam. de Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 494-495 (1997), el Tribunal Supremo explicó que cuando los términos pueden ser prorrogados, deben ser considerados como directivos, ya que los términos jurisdiccionales no son prorrogables. No obstante, la ampliación de los términos solo ocurre en circunstancias excepcionales o por renuncia de las partes. *Íd.*, pág. 495.

#### *E. Código Electoral de 2020 y la impugnación de una elección*

El Artículo 10.15 del Código Electoral regula el proceso de impugnación de elección. Este dispone:

Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan [...] dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político. (Énfasis nuestro).

En adición a lo anterior, el Artículo 10.16 del Código Electoral establece lo siguiente:

La presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de una acción de impugnación del resultado de una elección no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa, tome posesión del cargo y desempeñe el mismo.

En el caso de los senadores y representantes, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que el Tribunal resuelva dicha impugnación, lo cual se hará no más tarde del primero de enero siguiente a una Elección General o de los sesenta (60) días siguientes a la realización de una elección especial.

En el caso de una elección de candidato a cargos que no sean de senador o representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre dos o más candidatos para algún cargo o cargos, y el Tribunal no pudiera decidir cuál de ellos resultó electo, el Tribunal ordenará una nueva elección en el precinto o precintos afectados, la que se realizará de acuerdo con las normas reglamentarias que a tales efectos se prescriban.

Existe una estrecha relación entre el proceso de impugnación del resultado de una elección y la revisión de las decisiones de la CEE. *Granados v. Rodríguez Estrada I*, 124 DPR 1, 18 (1989). El juicio de *novo* que se exige en las revisiones judiciales de la Comisión no puede ser menos riguroso en una acción de impugnación de elección. Por tanto, en este proceso el tribunal no solamente debe hacer sus propias determinaciones de hecho, sino que además debe considerar cualquier evidencia admisible ofrecida por

cualquier parte, aunque dicha prueba nunca haya estado en el récord administrativo. *Granados v. Rodríguez Estrada I*, supra pág. 20.

Cónsono con lo anterior, “los que impugnan una elección deben tener derecho y, en el proceso de impugnación, capacidad para cuestionar dichas decisiones y tratar de demostrar que las mismas no son válidas por infringir la Constitución y las leyes”. Íd., pág. 23. Por otra parte, en los casos sobre impugnaciones post electorales, hay que demostrar “prima facie que existe una probabilidad razonable de que pueda variar el resultado, que tal cambio es más plausible que implausible”. *Esteves v. Srio. Cámara de Representantes*, 110 DPR 585, 590. Ahora bien, el que procura impugnar una elección no puede basarse en “meras conjeturas, generalidades, especulaciones o posibilidades remotas sobre su éxito eventual”. Íd., pág. 591.

Es preciso destacar que, una acción de impugnación del resultado de unas elecciones no tiene el efecto de impedir que el candidato certificado tome la posesión y desempeñe el cargo. Artículo 10.16 Código Electoral. Para efectos del cargo en disputa en el presente pleito, en caso de que el Tribunal no pudiera decidir cuál de los candidatos resultó electo, se ordenará la realización de una nueva elección de acuerdo con los reglamentos prescritos. Íd. Sin embargo, aun cuando se provee este remedio, ordenar una nueva elección realmente significa una abdicación de la responsabilidad judicial del Tribunal. *Granados v. Rodríguez Estrada II*, supra, pág. 615. De este modo, en *Granados v. Rodríguez Estrada II*, supra, el Tribunal Supremo determinó que remitir el asunto al foro político para la celebración de una nueva elección es la alternativa más drástica y no puede concederse prematuramente.

#### IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Nos encontramos ante varias mociones de desestimación presentadas por el Sr. Romero Lugo, el Comisionado PNP y la CEE. Entre todas las defensas levantadas en tales documentos, estaremos discutiendo en este escrito los asuntos sobre la jurisdicción sobre la persona. El Sr. Romero Lugo y el Comisionado PNP arguyen en sus escritos que el emplazamiento de la impugnación se presentó a destiempo al hacerse luego del término de 5 días que establece el Artículo 10.15 del Código Electoral. En cuanto a la falta de parte indispensable, estos arguyen que los demás candidatos en la contienda para Alcalde de San Juan y los Legisladores Municipales son parte indispensable, puesto que la determinación de este Tribunal pudiera tener el efecto de afectar los derechos de esas personas.

Por su parte, el Peticionario arguye que la demanda de impugnación se presentó dentro del término de 10 días que establece la ley y que el emplazamiento se llevó a cabo según lo establecen las Reglas de Procedimiento Civil. Según este, aun si existiera parte indispensable que no se ha incluido en

el pleito, las Reglas de Procedimiento Civil permiten que aquellas partes que se verían afectadas por la determinación del Tribunal se incluyan en el pleito.

Estas defensas presentadas por los peticionados son de naturaleza jurisdiccional, por lo que estamos obligados a resolverlas antes de entrar a los méritos de la controversia sobre la Unidad 77. En cuanto a estas controversias jurisdiccionales, los hechos establecidos no están en controversia. La CEE le notificó al Peticionario sobre la certificación final del resultado de la contienda sobre la alcaldía de San Juan el 4 de enero de 2021. Este tenía el término jurisdiccional de 10 días para presentar la impugnación de la elección. El escrito de impugnación se presentó el jueves 14 de enero de 2021. El emplazamiento al Sr. Romero Lugo se diligenció a través del Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan, el 21 de enero de 2021.

En cuanto al cuestionamiento sobre el emplazamiento al Sr. Romero, debemos analizar el procedimiento establecido de impugnación de elección que dispone el Artículo 10.15 del Código Electoral:

Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan [...] **dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección** para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

El Artículo 10.15 requiere que la persona interesada en impugnar la elección debe presentar, en la Sala de la Región Judicial de San Juan un escrito de impugnación dentro del término de 10 días desde la notificación de la certificación de la elección. En este caso, el Peticionario cumplió con el término al presentar su escrito de impugnación el 14 de enero de 2021, aunque la certificación de elección se emitió por la CEE el 31 de diciembre de 2020, esta le fue notificada al Peticionario el 4 de enero de 2021. Ahora bien, el Artículo 10.15 continúa al establecer que **“[u]na copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación”**. (Énfasis nuestro).

La Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, establece la forma en que se debe llevar a cabo el cómputo de los términos que conceden las Reglas de Procedimiento Civil o los estatutos aplicables, y dispone lo siguiente:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. [...] Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo.

No obstante, el Código Electoral del 2020, al ser una ley especial, puede establecer las normas por las cuales se regirán los procesos basados en esa ley. Por tal razón, el Artículo 2.4 del Código Electoral del 2020 dispone los siguiente:

**El cómputo de los términos expresados en esta Ley se aplicará según las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico vigentes, excepto aquellos términos específicos dispuestos en esta Ley.**

O sea, la ley especial establece claramente que, al hacer el cómputo de un término, si el Código Electoral del 2020 establece un término específico, a este no le aplican las Reglas de Procedimiento Civil. Dicho de otra forma, el cómputo de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil solo aplica en aquellos casos en los cuales la ley no establece un término específico.

Por su parte, el Peticionario arguye que el Artículo 10.15 sobre la impugnación de elección expresa que el diligenciamiento de la notificación se hará según las Reglas de Procedimiento Civil, lo que incluye la Regla 68.1 de Procedimiento Civil. Además, que la notificación que requiere la ley se llevó a cabo mediante la entrega personal de la Orden de Mostrar Causa. Entendemos que no le asiste la razón.

De una lectura del texto del Artículo 10.15, podemos observar que cuando se expresa la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil, se está refiriendo al procedimiento del diligenciamiento de la notificación mediante entrega personal o a un representante electoral:

**La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas.**

La única norma que trata con la forma del diligenciamiento de una notificación es la Regla 4 de Procedimiento Civil en la cual se establecen los procedimientos del emplazamiento de forma personal o mediante un representante designado por la persona.<sup>1</sup>

Al interpretar diferentes artículos en un estatuto, debemos cerciorarnos de que se hace de manera armoniosa y, de manera tal, que se le dé un sentido lógico a lo establecido. El único resultado lógico al cual se puede llegar es que, al computar el término para presentar los emplazamientos, se deben contar 5 días naturales y no aplica las excepciones sobre términos menores de 7 días que establece la Regla 68.1 de Procedimiento Civil.

---

<sup>1</sup> Debemos añadir que, de las alegaciones del Sr. Romero Lugo surge que, aunque el 21 de enero de 2021 se diligenció el emplazamiento de este, se hizo a través una persona que no estaba designada para representar al Sr. Romero Lugo en asuntos personales, sino que al Jefe de la Oficina de Servicios Legales del Municipio de San Juan, quien solo se encarga de representar al Candidato Impugnado en los casos que este comparece en su carácter oficial.

En este caso, el Peticionario hizo el cómputo del término para emplazar utilizando las normas establecidas en la Regla 68.1 y emplazó al candidato impugnado el 21 de enero de 2021, 7 días después de la presentación del escrito de impugnación.

Ahora bien, este Tribunal debe determinar si estamos ante un término de emplazamiento que es fatal o uno de estricto cumplimiento. En cuanto al término de 10 días que establece el Código Electoral, el Tribunal Supremo ha expresado, aunque al analizar un Código Electoral anterior, que “la intención legislativa fue disponer que el término de diez (10) días para la revisión judicial de las decisiones de la Comisión fuera de carácter jurisdiccional”. *Frente Unido Independentista v. C.E.E.*, 126 DPR 309, 319 (1990).

Aunque el término del cual se trataba el caso anteriormente citado trataba sobre un Código anterior y sobre el asunto de revisión judicial, todos los términos establecidos en el Código Electoral deben ser considerados como jurisdiccionales. La razón para esto estriba en asuntos de entronque constitucional de debido proceso de ley. Por su naturaleza, los términos que dispone el Código Electoral son más cortos de lo usuales pues se está intentando proteger el debido proceso de ley, no solo de los candidatos que se pudieran ver afectados, sino de todos los votantes quienes han confiado en que los procedimientos electorales se lleven a cabo de manera expedita y que no exista la incertidumbre de quien será el gobernante. Por lo tanto, no se trata únicamente de unos candidatos que se pueden ver afectados, puesto que estos adquieren unos derechos tan pronto se emite una certificación final de elección, sino que se pudiera ver afectado el derecho al voto de las personas que votaron por estos. Por otro lado, los términos cortos establecidos en el Código Electoral de 2020 adelantan el interés del Estado de que este tipo de asunto, que está predicado en consideraciones de política pública y de un alto interés público, se atienda con celeridad.

Reconocemos que el texto de la ley que se interpretó en *Frente Unido Independentista v. C.E.E.*, era diferente al Código Electoral del 2020, pero, aun así, entendemos que la intención del legislador es clara de que estos términos no se deben tratar como otros términos en otras leyes especiales. A esta misma conclusión ha llegado el Tribunal Supremo en repetidas ocasiones al expresar que los procedimientos de revisión judicial de las determinaciones de la CEE son *sui generis* porque se alejan de los trámites apelativos ordinarios, tanto en los términos como en los procesos en sí. *Merle Feliciano v. Dávila Rivera*, 2020 TSPR 38. En adición a lo anterior, nos parece que basta con observar las diferencias entre los términos para emplazar en las acciones regulares bajo las Reglas de Procedimiento Civil, en las cuales el término es de 120 días, y el término de 5 días naturales para emplazar en los casos de impugnación de elección. Es por

estas razones que hemos interpretado que el término para el emplazamiento, al igual que el término para presentar la impugnación se deben considerar como jurisdiccionales<sup>2</sup>.

Reconocemos que estamos ante un asunto novel, pero a pesar de todo lo anterior, y si se entendiera que nuestra interpretación sobre los términos del Código Electoral del 2020 es muy restrictiva y que estos términos se deben considerar como unos de estricto cumplimiento que son improrrogables, el Peticionario tampoco cumplió con tales requisitos. Veamos.

En *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil y concluyó que la intención legislativa al enmendar tal regla fue que el término fuese improrrogable. A esos efectos, el Tribunal Supremo concluyó que “[e]ste término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimaré su causa de acción”. Íd., pág. 649. Ahora bien, a diferencia de las Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, en la cual el término comienza a decursar tan pronto la Secretaría del Tribunal expida los emplazamientos, el Artículo 10.15 del Código Electoral del 2020 establece que el término para notificar, mediante el emplazamiento, comienza a transcurrir después que se presenta la demanda de impugnación.

En cuanto a los términos de estricto cumplimiento, aunque el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que puede “proveer justicia según lo ameritan las circunstancias” y extender el término. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998). No obstante, el Tribunal solo podrá prorrogar un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento y “su observancia tardía ‘es permisible de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa’ para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión”. Íd. citando a *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48 (1989). Al analizar si se cumple con la justa causa, deben estar presentes dos condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998)

Si entendiéramos que el término para emplazar al candidato impugnado no es fatal y es de estricto cumplimiento, el Peticionario no cumplió con establecer una justa causa para su incumplimiento con el término para emplazar. Este se circunscribió a establecer que presentó el recurso en el término que

---

<sup>2</sup> Este Tribunal ha tenido la oportunidad de expresarse anteriormente en casos en los cuales la controversia ante nuestra consideración era si los términos del Código Electoral de 2020 son términos jurisdiccionales. En cada una de esas instancias hemos resuelto en la afirmativa. Véase *H.R.T. Trucking, Inc. vs. CEE y otros*, SJ2020CV05623, Sentencia emitida el 27 de octubre de 2020; *Santos Seda Nazario vs. CEE y otros*, SJ2020CV06546, Sentencia emitida el 14 de diciembre de 2020.

establece la ley. Como ya hemos explicado en esta Sentencia, el emplazamiento se llevó a cabo fuera del término que establece la ley, por lo que este Tribunal carece de jurisdicción para prorrogar el término.

En conclusión, aunque el Peticionario presentó su recurso de impugnación dentro el término que establece la ley, no emplazó al candidato impugnado dentro del término corto de 5 días que establece el Código Electoral del 2020. Al entender que tal término es uno jurisdiccional, solo procede la desestimación de la presente acción de impugnación electoral.

## V. Sentencia

Por los fundamentos antes expuestos, el Tribunal desestima la presente demanda por haberse incumplido con el término jurisdiccional establecido en el Código Electoral del 2020 para emplazar al Candidato impugnado.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,**

En San Juan Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

f/ ANTHONY CUEVAS RAMOS  
JUEZ SUPERIOR